

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE (11) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 13 de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia	: Causa 110013107011-2017-00161 N.I. 110013107010-2016-00025
Procesado	: ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ
Conducta punible Victima	: Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir Agravado : JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ, LIRIS DEL CARMEN BENITEZ PALENCIA y ORLANDO BENITEZ PALENCIA.
Procedencia	: Fiscalía 105 Especializada Unidad DFNE DH – DIH de Bogotá
Asunto	: Sentencia Anticipada.

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, en contra del procesado *ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ* alias "*COBRA*", quien aceptó cargos como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, así como por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en concurso heterogéneo.

### 2. SITUACIÓN FÁCTICA

El día 10 de abril de 2005, siendo aproximadamente las 6:30 de la tarde, entre los municipios de Tierra Alta y Valencia Córdoba, fueron interceptados y asesinados JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ, LIRIS DEL CARMEN BENITEZ PALENCIA y ORLANDO BENITEZ PALENCIA, por cinco hombres fuertemente armados pertenecientes a las autodefensas unidas de Colombia organización de la cual hacía parte ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ.

### 3. IDENTIDAD DE LA VICTIMA

LIRIS DEL CARMEN BENITEZ PALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.248.738 de Valencia Córdoba.

JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.703.021 expedida en Montería Córdoba.

ORLANDO JOSÉ BENITEZ PALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.877.259 expedida en Montería Córdoba.

#### 4. IDENTIDAD DEL PROCESADO

ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.983.318 expedida en Turbo (Antioquia), nacido el 20 de mayo de 1974, unión libre con NISMET VARGAS MADERA, tuvo seis hijos con MARIA SALGADO, nombre de sus padres José Gómez y Ana Martínez, estudios realizados hasta cuarto de primaria, perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia conocido bajo el alias de "COBRA", actualmente se encuentra privado de la Libertad, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita (Boyacá), a órdenes de otra autoridad.

Las características morfológicas fueron reseñadas en diligencia indagatoria al procesado así: *"se trata de una persona de sexo masculino, contextura robusta de 1.71 aproximadamente, tez morena, cabello liso, corte militar, color castaño, con entradas, cejas pobladas, ojos color negro medianos, boca mediana, manifiesta que presenta ausencia de un molar derecho parte inferior, presenta cicatrices por acné en forma de manchas, presenta varias cicatrices en el brazo derecho a la altura del codo por accidente de moto, igualmente en el brazo izquierdo, así mismo otra en el cráneo producto de un accidente de moto, presenta un tatuaje en el brazo izquierdo grande en forma de una mujer convertida en culebra, color verde oscuro y en la parte superior tiene un pequeño color rojo..."*

(Datos obtenidos de la diligencia de indagatoria<sup>1</sup> y foto cédula expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, documento este último que contiene datos biográficos, huellas digitales y foto del procesado.<sup>2</sup>)

#### 5. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1.- - El 12 de abril de 2005, la Fiscalía segunda (02) delegada ante los jueces penales del circuito especializados, de la ciudad de Montería (Córdoba), en turno reacción inmediata, dispone la apertura de investigación previa contra desconocidos en investigación por el delito de Homicidio<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folio 14 al 19 del cuaderno original 1.

<sup>2</sup> Folios 191 del cuaderno original 1

<sup>3</sup> Folio 8 del cuaderno original 1.

5.2.- El día 13 de abril de 2005, la Fiscalía 03, delegada ante juzgados penales del circuito Especializados de Montería (Córdoba), aprehende el conocimiento de las diligencias previas<sup>4</sup> contra desconocidos, por el homicidio de JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ, LIRIS DEL CARMEN BENITEZ PALENCIA y ORLANDO BENITEZ PALENCIA asignándoles el radicado No.71520.

5.3.- El día 20 de mayo de dos mil cinco (2005), la Fiscal 3ª. Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, dispone la apertura de instrucción y vincular procesalmente, mediante indagatoria al señor *ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ* alias "*COBRA*", identificado con cédula de ciudadanía número 71.983.318 expedida en Turbo (Antioquia), como presunto coautor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO del que fueran víctimas JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ, LIRIS BENITEZ PALENCIA y ORLANDO BENITEZ PALENCIA así como por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en concurso heterogéneo<sup>5</sup>.

5.4.- El 8 de agosto de 2005, la Fiscalía 18 Especializada de UNDH-DIH, declaró persona ausente a *ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ*, en los términos del artículo 344 del C.P.P. quedando formalmente vinculado a la investigación<sup>6</sup>.

5.5.- En decisión calendada 8 de noviembre de 2005, el Fiscal 18 especializado UDH-DIH con sede en Bogotá, resuelve imponerle al sindicado *ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ* alias "*COBRA*", medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (inciso 2º, artículo 340 y 101, 104-7, 8 y 10 de la ley 599 de 2000), en calidad de coautor<sup>7</sup>.

5.6.- El día 08 de noviembre de 2007, se escucha en indagatoria<sup>8</sup> al procesado *ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ* conocido con el alias de "*COBRA*", quien se encuentra privado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita Boyacá, a órdenes de otra autoridad judicial.

5.7.- El 06 de febrero de 2013<sup>9</sup>, la Fiscalía 105 especializada UDH-DIH con sede en Bogotá, recepcionó declaración a *ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ* alias *COBRA*, quien anunció su deseo de aceptar cargos, por los punibles endilgados.

5.8.- El 19 de mayo de 2015<sup>10</sup>, la Fiscalía 105 especializada UDH-DIH con sede en Bogotá, recibió ampliación de indagatoria a *ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ* alias *COBRA*, quien afirmó aceptar los cargos para sentencia anticipada.

<sup>4</sup> Folio 25 del cuaderno original 1.

<sup>5</sup> Folio 64 del cuaderno original 2

<sup>6</sup> Folio 88 del cuaderno original 5

<sup>7</sup> Folios 153 al 164 del cuaderno original 6

<sup>8</sup> Folio 14 al 19 del cuaderno original 11

<sup>9</sup> Folio 240 al 243 del cuaderno original 19

<sup>10</sup> Folio 146 al 150 del cuaderno original 20

5.9.- El 22 de febrero de 2016<sup>11</sup>, el despacho fiscal 105 especializada UDH-DIH con sede en Bogotá, adelantó diligencia de formulación de cargos y aceptación para sentencia anticipada, con ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ alias COBRA.

5.10.- El día 8 de agosto de 2016, el Juzgado 10º Penal del circuito especializado de Bogotá D.C., avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>12</sup>.

5.11.- El 3 de noviembre de 2017 el Juzgado 10º. Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. dispuso remitir el expediente a estas dependencias judiciales de conformidad con el PCSJA17-10838 del 1 de noviembre de 2017<sup>13</sup>.

5.12.- El día 14 de noviembre de 2017 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>14</sup>.

## 6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

### 6.1.- CUESTION PRELIMINAR - DE LA COMPETENCIA

El consejo Superior de La Judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, de conformidad con lo decidido en sesión del 1º de noviembre de 2017, en el que consideró que mediante Acuerdo PCSJA17-10685, se prorrogará hasta el 30 de junio de 2018 la asignación de la competencia establecida al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Así mismo, que en razón al incremento de procesos en el Juzgado 10 Penal Especializado de Bogotá, relacionado con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, con el fin de avanzar en el trámite de este tipo de procesos y en cumplimiento de los compromisos adquiridos con la OIT, se hizo necesario reasignar un total de cuarenta (40) procesos a este despacho judicial para que conozca de los mismos, según acuerdo No PCSJA17-10838 del 1º de noviembre de 2017, se asignó por descongestión hasta el 30 de junio de año en curso al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, competencia para fallar los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales que le remita el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, prorrogando la medida hasta el 30 de septiembre del presente año mediante acuerdo PCSJA18-11025 del 8 de junio del año que avanza, otorgando competencia para fallar los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de

<sup>11</sup> Folio 207 al 217 del cuaderno original 20.

<sup>12</sup> Folio 7 del cuaderno original 21.

<sup>13</sup> Folio 31 del cuaderno original 21.

<sup>14</sup> Folio 9 del cuaderno original 22.

violencia contra dirigentes sindicales que le remita el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Posteriormente con acuerdo PCSJA18-11111<sup>15</sup>, calendado a 28 de septiembre hogaño, prorroga hasta el día 30 de noviembre de 2018 el acuerdo PCSJA18-11025 del 8 de junio del año que avanza, signada por el presidente el Consejo Superior de La judicatura.

Posteriormente mediante acuerdo PCSJA18-11025 del 8 de junio de 2018, el Consejo Superior de La judicatura dispuso prorrogar hasta el 30 de septiembre de 2018, la medida adoptada por el acuerdo No PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017 con los fines anteriormente referidos, el cual a su vez fue prorrogado hasta el 30 de junio de 2019, por el acuerdo No. PCSJA18-11135 del 31 de octubre de 2018 finalmente prorrogado por el Acuerdo PCSJA19-11291 del 30 de mayo de de 2019, prorrogó la medida hasta el 30 de junio de 2020.

## 6.2.- De la Sentencia Anticipada

En términos del artículo 40 de la ley 600 de 2000, con ocasión de la figura de la sentencia anticipada, el Juez dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya violación de garantías fundamentales.

Sobre este mecanismo de terminación anticipada, la Corte Constitucional en sentencia SU-1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple que supone renunciaciones mutuas –Estado y Procesado-, ya que mientras el Estado deja de ejercer sus poderes de investigación, el procesado renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a controvertir la acusación y las pruebas en que se funda.

En este tópico, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

*“El pronunciamiento temprano de fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000 —o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del Código de Procedimiento Penal de 2004—, si debe conducir a establecer la tipicidad y antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado, y a señalarlo como su más posible autor y responsable”<sup>16</sup>.*

Dentro del presente asunto, el procesado se encontraba asistido por su defensor, fue cabalmente informado de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaba, frente a lo cual expresamente reiteró su voluntad de acogerse al mecanismo de terminación extraordinaria, es decir prestó su consentimiento informado, cumpliéndose con un acto procesal acorde con el catálogo de derechos y garantías inherentes al procesado.

<sup>15</sup> Folio 98 C.O.11

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

Por otro lado, desde la arista relacionada con los derechos de las víctimas reconocidos internacionalmente y los cuales se han venido acoplando en la legislación nacional y desarrollado de manera profusa por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al juez también le compete verificar no solo la reparación sino el derecho a conocer la verdad y el acceso efectivo a la justicia<sup>17</sup>; sin embargo, es necesario afirmar que esa verdad no es absoluta ni por tanto del dominio de ningún sujeto procesal, sino que su presunta ausencia para el momento de la aceptación de cargos no puede oponerse a la figura de la sentencia anticipada, salvo que eventualmente se trate de una ausencia real y absoluta de conocimiento probatorio de los hechos.

Con todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que en la actuación surtida en razón de la figura de la sentencia anticipada que nos ocupa, se han respetado las garantías fundamentales.

### MÓVIL

Resulta relevante establecer las causas que motivaron al colectivo ilegal para emprender la materialización del crimen de JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ, LIRIS DEL CARMEN BENITEZ PALENCIA y ORLANDO BENITEZ PALENCIA, por lo que resulta de innegable importancia profundizar en el análisis de los diferentes medios de conocimiento incorporados al proceso a fin de dilucidar el móvil o elemento de motivación en el crimen materia de investigación.

De las entrevistas realizadas por los investigadores criminalísticos adscrito la UNDH y DIHA, se resalta la de ALICIA MORA RINCÓN<sup>18</sup>, cónyuge de la víctima ORLANDO BENITEZ PALENCIA, ocho días antes del homicidio le mencionó que una persona en Valencia, le dijo que en Montería lo iban a fregar que iban a atentarse contra su vida mostrándose preocupado porque no sabía si ir a la reunión o cancelarla, advirtiéndole que se cuidara y que los desplazamientos los realizara en horas diurnas. También, señaló que en la época de campaña le prohibieron la entrada al municipio de Valencia, que en esa oportunidad él *“...cruzó el planchón y en el otro lado lo abordó dos sujetos que le dieron la orden de pare, luego ellos le dijeron que no podía pasar y mi esposo les explicó de que él iba a Valencia era por el novenario de la mamá y más nada y uno de los sujetos le dijo que esperara, allí lo tuvieron como media hora mientras se comunicaban con alguien y ese alguien definitivamente le dijo que no podía entrar y él se devolvió, cuando llegó a la casa definitivamente él sí iba pero era a ejercer política, pero definitivamente no entró, pero él se fue para otro municipio creo que era Canalete, él llegó ese día en la noche y ya nosotros sabíamos de lo ocurrido porque de allá llamaron (sic) lo que había ocurrido, mi esposo se sintió impotente, humillado, ultrajado y con rabia pero igual no podía hacer nada...”,* concluyó que esas prohibiciones de entrar al municipio de Valencia era por fines políticos.

De otra parte al indagar al acusado cual el motivo de la muerte de ORLANDO BENITEZ y sus acompañantes refirió que a ORLANDO la orden de asesinarlo la dio FERNANDO PICO,

<sup>17</sup> Sentencia Corte Constitucional C-228 del 3 de abril de 2002. M.P. Manuel J. Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett

<sup>18</sup> Folios 136 al 139 del cuaderno original 1.

que solo supo que éste la había embarrado y además que tenía prohibida la entrada al municipio de Valencia y a su hermana y el conductor los asesinaron porque no se quisieron bajar del rodante.

### 6.3 Del acta de aceptación de cargos

En el caso sub iudice, se verificó que el Fiscal Instructor, en desarrollo de diligencia de formulación y aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada llevada a cabo el 22 de febrero de 2016, le formuló cargos<sup>19</sup> a **ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ** alias "COBRA", procesado quien se encontraba asistido por su defensor, fue cabalmente informado de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaba, atribuyéndosele, en calidad de coautor, el delito de homicidio (artículos 103 de la ley 599 de 2000), agravado (artículo 104 ibidem. Num.10) en concurso con el punible de concierto para delinquir agravado (artículo 340, Inciso 2º de ley 599 de 2000), los cuales fueron aceptados de manera libre, voluntaria y espontánea por el enrostrado.

En ejercicio del control de legalidad del acto procesal de aceptación de cargos, teniendo en cuenta los aspectos reglados por la ley y que la jurisprudencia ha orientado en: "Determinar si el acta es formalmente válida; establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales; verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria y constatar que "la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta", se establece que dicho documento es formalmente válido, cumpliendo con todos los requisitos legales, en la medida en que los cargos fueron formulados de manera clara y respetando las garantías fundamentales del procesado, destacándose que el encartado estuvo debidamente asistido por su defensor, es conocedor de su derecho de no autoincriminación y de la preservación de su garantía de presunción de inocencia, sabedor de sus posibilidades procesales, y de las consecuencias que derivarían su aceptación de responsabilidad; por último se verifica la voluntariedad del sindicado en relación con su renuncia a tales garantías, para acceder a la terminación anticipada del proceso, por virtud de su aceptación de responsabilidad.

En definitiva, se puede concluir que los requerimientos para establecer la legalidad del trámite de sentencia anticipada se encuentran cabalmente cumplidos.

Una vez hechas las anteriores precisiones, empezaremos por analizar si efectivamente las conductas por las cuales fue acusado el enjuiciado se adecuan en los tipos penales de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado, así como establecer si este es responsable de las mismas.

<sup>19</sup> Folios 207 al 217 del cuaderno original 20.

## 7. DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA

### 7.1. De las conductas punibles endilgadas

#### 7.1.3. De la materialidad del Homicidio Agravado

El ente acusador imputó el delito de Homicidio agravado, descrito en nuestro ordenamiento penal en el art. 103 y art. 104 numeral 10º del C.P. de la Ley 599 de 2000 de la siguiente manera:

*"Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años..."*

*"Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere... 10º en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político, o religioso en razón de ello..."*

Inicialmente debemos ver que el derecho a la vida, a la luz de nuestra constitución es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos.

En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el cual igualmente obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón, el derecho a la vida debe considerarse un derecho inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo, lesionarlo o amenazarlo sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional.<sup>20</sup>

La protección de este derecho se proclama no solamente en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte", sino en normas que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer en el numeral primero del artículo sexto que "El derecho a la vida es inherente a la persona humana", así mismo, el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica en el que se proclama que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida".

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida. Así, el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-427798

persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, observándose la relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Si lo anterior es así, sólo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

En relación con los hechos delictivos aceptados por el procesado **ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ** alias "COBRA", se ocupa el Despacho inicialmente en el análisis de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por **GÓMEZ MARTÍNEZ** alias "COBRA", se ajusta a lo consagrado en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículo 103 y 104 numeral 10° de la ley 599 de 2000 *10°.- Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello...* conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO** con circunstancia de **AGRAVACIÓN**.

En el presente evento, se encuentra acreditado, desde el punto de vista de la materialidad del delito de homicidio, la muerte de la sindicalista **LIRIS DEL CARMEN BENÍTEZ PALENCIA**, y de **ORLANDO BENITEZ PALENCIA** político activo y de su conductor **JOSÉ FRANCISCO MESTRE MARTÍNEZ** quienes fueron ultimados el día 10 de abril de 2005, en momentos en que se dirigían a sus casas, cuando miembros de las AUC de la zona, los interceptaron ultimándolos en plena vía pública.

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con prueba documental y testimonial; en primera instancia con el Formato Nacional de Acta de inspección a Cadáver No.006 del 10 de abril de 2005<sup>21</sup>, realizada en kilómetro 8 vía que conduce de Tierra alta a Montería a la altura de la Finca El Ceylan Hora 21:30 Horas. Signada por funcionarios de la Policía Judicial, en la cual consta que el cuerpo del ciudadano **JOSE FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ**, DESCRIPCIÓN DEL CADÁVER: PERSONA DE SEXO MASCULINO 1,65 DE ESTATURA, TEZ MORENA CLARA, CABELLO NEGRO RAPADO, FRENTE ALTA, CEJAS ALINEADAS, OJOS MEDIANOS, NARIZ PEQUEÑA, BASE MEDIANA, DENTADURA NATURAL, IRIS CASTAÑO CLARO, MENTON REDONDO, CONTEXTURA GRUESA.. POSICIÓN DEL CADAVER NATURAL DE CUBITO ABDOMINAL, MIEMBROS SUPERIORES EN ADUCCIÓN, MIEMBROS INFERIORES EXTENDIDOS ORIENTACIÓN DEL CADAVER 170° ACIMUT. DESCRIPCIÓN DE LAS HERIDAS: ORIFICIO DE 0,5 CENTIMETROS REGIÓN

<sup>21</sup> Folios 31 al 34 del cuaderno original 1

AURICULAR PARTE INFERIOR LADO DERECHO, BORDES IRREGULARES CON AHUMAMIENTO, ORIFIO DE 0,5 CENTIMETROS BORDES IRREGULARES EN LA CIEN DERECHA, CON AHUMAMIENTO, ORIFIO DE 0,3 EN LA CIEN PARTE INICIAL LADO DERECHO, ORIFIO DE 0,5 CENTIMETROS REGIÓN TEMPORAL DERECHA...”.

Acta de inspección a Cadáver No.007 del 10 de abril de 2005<sup>22</sup>, realizada en kilómetro 8 vía que conduce de Tierra alta a Montería a la altura de la Finca El Ceylan Hora 21:30 Horas. Signada por funcionarios de la Policía Judicial, en la cual consta que el cuerpo del ciudadano ORLANDO JOSÉ BENITEZ PALENCIA, DESCRIPCIÓN DEL CADÁVER: PERSONA DE SEXO MASCULINO 1,75 DE ESTATURA, TEZ MORENA, CABELLO ENTRECANO CRESPO, FRENTE MEDIANA, CEJAS LINEALES, OJOS PEQUEÑOS, BIGOTE ENTRECANO, DENTADURA POSTIZA, MENTÓN REDONDO, OREJAS MEDIANAS, LÓBULOS ADHERIDOS, CONTEXTURA GRUESA. POSICIÓN DEL CADÁVER: NATURAL DE CUBITO ABDOMINAL, MIEMBROS SUPERIORES EN ADUCCIÓN, MIEMBROS INFERIORES EXTENDIDOS ORIENTACIÓN DEL CADÁVER 170º ACIMUT. DESCRIPCIÓN DE LAS HERIDAS: ORIFIO DE 0,7 CENTIMETROS REGIÓN TEMPORAL IZQUIERDA CON PRESENCIA DE MASA ENCEFALICA, PRESENTA ABUKTAMIENTO EN LA CIEN IZQUIERDA...”.

Acta de inspección a Cadáver No.008 del 10 de abril de 2005<sup>23</sup>, realizada en kilómetro 8 vía que conduce de Tierra alta a Montería a la altura de la Finca El Ceylan Hora 21:30 Horas. Signada por funcionarios de la Policía Judicial, en la cual consta que el cuerpo de la ciudadana LIRIS DEL CARMEN BENITES PALENCIA, DESCRIPCIÓN DEL CADÁVER: PERSONA DE SEXO FEMENINO 1.58 DE ESTATURA, CABELLO CASTAÑO CLARO ALISADO CORTO, FRENTE MEDIANA, CEJAS ARQUEADAS Y ESCASAS, OJOS PEQUEÑOS IRIS CASTAÑO CLARO, NARIZ MEDIANA, BASE MEDIANA, DENTADURA NATURAL, OREJAS PEQUEÑAS, LOBULO ADHERIDO, MENTÓN ESTRECHO. POSICIÓN DEL CADÁVER: NATURAL DE CUBITO DORSAL, MIEMBROS SUPERIORES EN ADUCCIÓN, MIEMBROS INFERIORES EXTENDIDOS ORIENTACIÓN DEL CADÁVER 155º ACIMUT. DESCRIPCIÓN DE LAS HERIDAS: ORIFIO DE 0,2 CENTIMETROS EN LA REGIÓN FRONTAL PARTE SUPERIOR DERECHA CON PRESENCIA DE MASA ENCEFALICA AHUMAMIENTO, ORIFIO DE 0.2 CENTIMETROS EN LA CIEN LADO DERECHO CON AHUMAMIENTO ORIFIO DE 0.1 CENTIMETROS CON BORDES IRREGULARES, REGION ORBITAL DERECHA, PRESENTA AHUMAMIENTO...”.

1. Se cuenta además con el Protocolo de Necropsia del 11 de abril de 2005,<sup>24</sup> practicada en primer lugar a ORLANDO JOSE BENITEZ PALENCIA, suscrito por el médico Servicio Social Obligatorio, en el que se describe en el examen externo, lo siguiente:

#### *DESCRIPCIÓN TOPOGRAFICA DE LAS LESIONES*

*Las siguientes lesiones fueron producidas por arma de fuego.*

*“...Orificio No. 1: Con entrada a nivel de región superior de temporal derecho sin orificio de salida, en el cual se encuentra proyectil alojado en región malar izquierda.*

<sup>22</sup> Folio 39 al 42 del cuaderno original 1.

<sup>23</sup> Folio 47 al 49 del cuaderno original 1.

<sup>24</sup> Folio 142 al 148 del cuaderno original 1

*Orificio No 2. : Con entrada a nivel de región superior de parietal con salida a región superior de parietal izquierdo.*

*Orificio No. 3: Con entrada a nivel de trapecio izquierdo sin orificio de salida, el cual se aloja a nivel de omoplato derecho.*

*...Todo lo anterior determina que la causa de la muerte fue trauma cráneo encefálico severo con destrucción de masa encefálica secundario a impactos múltiples por proyectil de arma de fuego..."*

2. Protocolo de necropsia realizado a LIBIS DEL CÁRMEN BENITEZ PALENCIA, así:

#### DESCRIPCIÓN TOPOGRAFICA DE LAS LESIONES

*Las siguientes lesiones fueron producidas por arma de fuego.*

- *Orificio No. 1: Con entrada a nivel de región lateral del frontal derecho, con salida en arco superficial derecho, con enucleación de globo ocular derecho.*
- *Orificio No. 2: Con entrada a nivel parietal izquierdo sin orificio de salida.*
- *Orificio No. 3: Con entrada a nivel de región lateral del frontal con salida en arco superficial derecho.*

*...todo lo anterior determina que la causa de la muerte fue trauma cráneo encefálico severo con destrucción de masa encefálica secundario a impactos múltiples por proyectil de arma de fuego..."*

3. Protocolo de necropsia realizado a JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ, así:

#### DESCRIPCIÓN TOPOGRAFICA DE LAS LESIONES

*Las siguientes lesiones fueron producidas por arma de fuego.*

- *Orificio No. 1: Con entrada en región occipital derecha sin oficio de salida.*
- *Orificio No. 2: Con entrada a en región malar dacha (sic) sin orificio de salida.*
- *Orificio No. 3: Con entrada a en región lateral en hombro derecho con orificio de salida por región anterior del hombro derecho.*
- *Orificio No. 4: Con entrada en región cervical lateral derecha sin orificio de salida.*

*...todo lo anterior determina que la causa de la muerte fue por causa de trauma cráneo encefálico severo con destrucción del lóbulo raquídeo y cerebelo, secundario a múltiples impactos por proyectil de arma de fuego..."*

Se encuentra también álbum fotográfico No.0126<sup>25</sup>, contentivo de 28 imágenes, tomadas el día 26 de mayo de 2005, por Berenice Isabel Escudero Pérez, Investigador Criminalístico

<sup>25</sup> Folio 124 al 134 del cuaderno original 4

El perito en balística de campo II, del CFI de la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de la diligencia de inspección judicial a proyectiles.

Se recepciónó declaraciones a los señores EDUARDO FRANCISCO GONZALEZ<sup>26</sup> y DIONIS DE LA CRUZ PORTILLO BERROCAL, quienes al unisono dieron cuenta del tiempo, modo y lugar de los hechos aquí juzgados, indicando que estos tuvieron ocurrencia al llegar a uno de los planchones que comunican a los municipios de Valencia y Tierra Alta siendo las 17:30 a 18:00 horas, donde fueron interceptados por cinco hombres fuertemente armados, que uno de los sujetos se acercó al occiso ORLANDO JOSÉ BENITEZ PALENCIA diciéndole que necesitaban hablar con él 15 minutos, con lo cual no estuvo de acuerdo la hermana y hoy víctima LIBIS DEL CÁRMEN BENITEZ PALENCIA, queriendo acompañar a su hermano al igual que el conductor señor JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ, petición a la cual accedieron los agresores tomando el control del vehículo uno de ellos, tomando rumbo desconocido.

Añadieron que posterior a eso hechos tomaron un moto taxi dirigiéndose a Valencia allí abordaron un vehículo dirigiéndose a la capital de Montería y que durante el recorrido se percataron de un vehículo que por sus características era el de su amigo observando además una persona tendida en la carretera

En efecto, los medios probatorios resultan suficientes e idóneos para inferir y demostrar una vulneración efectiva y cierta al bien jurídico tutelado de la vida, al determinarse contundentemente la muerte violenta de ORLANDO JOSÉ BENITEZ PALENCIA, LIBIS DEL CÁRMEN BENITEZ PALENCIA y JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ, por el acto criminal de los integrantes de las AUC, que operaban en el departamento de Córdoba, en hechos ocurridos el día el día 10 de abril de 2005, en horas de la tarde, siendo ultimados de forma violenta con arma de fuego por dos integrantes de las AUC.

### CAUSALES DE AGRAVACIÓN

Ahora bien, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de Homicidio, veamos si se conjugan las circunstancias de agravación punitiva contenidas en el numeral 10 el artículo 104 del estatuto penal, atribuidas por la Fiscalía en el acta de formulación de cargos.

- La causal del numeral 10º del artículo 104 del Código Penal que tiene que ver con la calidad del sujeto pasivo del comportamiento, cuando la conducta se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello.

En el caso sub iudice, la circunstancia de agravación contenida en el numeral 10º del artículo 104 de la Codificación Penal, está generando una protección reforzada del derecho de sindicalización, en consonancia con el artículo 39 de la Constitución Nacional que consagra el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir sindicatos o asociaciones, norma constitucional que se debe analizar sistemáticamente con los

<sup>26</sup> Folios 60 y 57 del cuaderno original 1.

principios del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo O.T.I.; es esta una manifestación de la política criminal del Estado expresada en la función legislativa, que se apoya en el fuero de los dirigentes sindicales, para conminar a los ciudadanos, de la aplicación de una pena más grave en caso de impedir y/o entorpecer mediante la violencia física contra la integridad de las personas, el libre y amplio ejercicio del derecho constitucional en esta materia.

Entonces, la circunstancia de agravación que nos ocupa, descansa sobre la relación de la muerte de la víctima con su condición de miembro de la dirigencia sindical, según lo dedujo la Fiscalía.

En este orden de ideas, se infiere que en el caso concreto, se demostró la condición de líder sindicalista, de la señora BENITEZ PALENCIA quien al momento de su muerte era miembro del Sindicato de Maestros del Córdoba ADEMACOR<sup>27</sup> e incluida dentro del Caso 1787 en instancia ante el Comité de Libertad Sindical.

De igual manera debido al orden público que existía en la zona, donde los dirigentes políticos eran víctimas de amenazas de muerte por no acceder a las peticiones del grupo armado ilegal Autodefensas Unidas de Colombia, basadas en recompensas pecuniarias y manipulaciones políticas con el fin de obtener beneficios para dicha organización delincuencia. Teniendo en cuenta además que ORLANDO JOSÉ BENITEZ PALENCIA, al momento de su muerte ostentaba el cargo de miembro activo de la asamblea departamental y hacia parte del partido político Liberal Colombiano.

De lo anterior se advierte que tanto el sector sindical como el político eran unos de los objetivos del grupo paramilitar y es así como se verifica que el homicidio investigado obedeció a razones ideológicas, demostrándose que las AUC, estructura al margen de la Ley, que para la fecha de los hechos objeto de pronunciamiento, tenían incidencia en la capital cordobesa, tenían como propósito cobrar la vida del señor ORLANDO JOSÉ BENITEZ PALENCIA, en razón de su activismo político, configurándose así la circunstancia de agravación mencionada.

#### 7.1.2 DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

La ley 599 de 2000 dispone:

*"Artículo 340. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.*

*Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

<sup>27</sup> Folio 132 del cuaderno original 20.

*La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.”*

Ahora bien, incurre en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Este delito supone comportamientos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.

Por este aspecto, el punible en comento constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no sólo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

Con fundamento en esa normatividad, la Corte Suprema de Justicia le ha dado a la figura el alcance de: *“una organización, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, (como es el caso de las Autodefensas Unidas de Colombia), colocando en peligro o lesionando indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la realización plural y simultánea de los agentes, o con la división de trabajo en un condominio del hecho”*<sup>28</sup>.

Precisando también el máximo tribunal, en el mismo sentido, en los siguientes términos:

*“El artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promocionar, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad.”*<sup>29</sup>

De igual forma, la citada jurisprudencia refiere que el concierto para delinquir admite la posibilidad de tener como propósito la comisión de diversos delitos, tales como, terrorismo, narcotráfico, genocidio, desaparición forzada, homicidio, etc., lo que implica que se trata de una forma autónoma de delincuencia, consumándose el delito con el simple acuerdo.

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia. Radicación 23997. M. P. Dr. Mauro Solarte Portilla. 18 de Abril de 07.

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 26942 Mayo 14 de 2.007.

En el presente caso, se debe tener presente que para la época de los hechos objeto de pronunciamiento el departamento de Córdoba padecía de una profunda alteración de orden público surgida de la confrontación armada entre las organizaciones ilegales de izquierda o grupos guerrilleros, FARC, EPL, ELN, y grupos privados de seguridad la fuerza contrainsurgente, Auto defensas Unidas de Colombia AUC.

Así mismo no existe duda frente a la existencia de la estructura armada ilegal denominada Autodefensas Unidas de Colombia, que hizo presencia en diversas regiones, de dicho departamento, concretándose la existencia de un Frente Héroes de Tolová que tuvo injerencia en el Departamento de Córdoba, más exactamente en el municipio de Valencia, mediante el despliegue de acciones militares y cuyos integrantes perpetraron un número plural de delitos, con el propósito de consolidar su influencia paramilitar.

Dicha afirmación tiene respaldo probatorio mediante el Informe de policía judicial<sup>30</sup>, calendado a 05 de mayo de 2005, rendido por investigador criminalístico, que brinda información sobre los grupos de las AUC, que tenían como zona de beligerancia los municipios de Valencia; para el año 2005, fecha de ocurrencia de los hechos objeto de pronunciamiento. Ese documento hace referencia al componente orgánico de la organización paramilitar, informando los nombres de los dirigentes, miembros de la organización encargados de las finanzas, de logística, y otros integrantes o milicianos.

En este sentido, obra en el expediente diversas declaraciones que rindieran los familiares de las víctimas, quienes al unisono señalan sobre la autoría del crimen a las autodefensas, pues consideraban que los occisos eran un obstáculo para su ideología; indicando que la presencia de paramilitares en el municipio era una circunstancia de público conocimiento, comentando que los miembros de esa organización mataban indiscriminadamente.

Ahora, respecto a la pertenencia del aquí procesado al grupo paramilitar, se cuenta con la declaración de RODOLFO SÁNCHEZ PINEDA<sup>31</sup>, fue indagado respecto al conocimiento que tuviera de los hechos e indicó: "...el día viernes, (8 de abril de 2005) a las 8:00 de la noche me encontré por la 14 con MAICOL y un muchacho con el alias de COBRA, MAICOL trabaja en la central de Bolívar con las Autodefensas.

Colorario a lo anterior, es el mismo *ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ* quien, en su indagatoria<sup>32</sup> aseguró haber ingresado a las Autodefensas Unidas de Colombia, en el Departamento de Córdoba en el año 2004 en jurisdicción del municipio de San Pedro de Urabá. Indicó que en dicha organización al margen de la Ley le llamaban "COBRA" entre otros alias, que estuvo en el Cañón de Mulatos, Roosali vereda de Antioquia, y Córdoba, en el Cerro Bogotá, que es en la misma zona, Tierra Dentro corregimiento del municipio de Montelibano, el Manso, Yupicito, La Barra, Cerro la Tomasa, La Borogera, sitios ubicados entre Puerto Libertador y Monte Liévano Córdoba, perteneció al Bloque San Jorge, tuvo de comandantes al Mancuso, fue segundo de escuadra, llamado encargado, comandante de escuadra, después de la desmovilización dijo estar dos meses en Valencia, Tierra alta,

<sup>30</sup> Folio 236 al 263 del cuaderno original 1.

<sup>31</sup> Folio 294 del cuaderno original 1.

<sup>32</sup> Folio 14 al 19 del cuaderno original 11.

después estuvo en Currulao ocho meses, y finalmente en Cartagena. Dijo desmovilizarse el 15 de enero de 2005 con el Bloque San Jorge en Santa fe de Ralito.

Ahora bien, con el fin de estructurar la conducta en comento, ha de tenerse en cuenta el lapso que comprende el desarrollo del injusto típico, pues al ser catalogado como uno de los de ejecución permanente, se hace necesario verificar el periodo que comprende el presente pronunciamiento, aspecto de especial relevancia en aras de preservar la garantía procesal del non bis in idem, habida cuenta que la Fiscalía al momento de efectuar la correspondiente imputación del cargo, tanto en la injurada como en el acta de aceptación de cargos imputados, no hizo mayor claridad al respecto.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia<sup>33</sup> ha señalado como regla general, que el límite cronológico del delito permanente está determinado hasta la ejecutoria del cierre de la investigación, siendo posible que por actos posteriores surja un nuevo proceso; no obstante, como quiera que nos encontramos frente a una terminación anticipada del proceso, por aceptación de cargos, para todos los efectos jurídico penales, los límites cronológicos del concierto que hoy se juzga, contendrán el periodo de tiempo que va desde la época en que informó haber hecho parte del Bloque San Jorge, esto es, desde 2004<sup>34</sup> y hasta la fecha en que ocurrieron los hechos juzgados, esto es, el día 10 de abril de 2005, y como evento más avanzado en el tiempo, que se encuentre acreditado en el plenario cuando menos, reposa el homicidio de ORLANDO JOSÉ BENITEZ PALENCIA, LIBIS DEL CÁRMEN BENITEZ PALENCIA y JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ acaecido en el año 2005.

De lo anterior surge la circunstancia agravante contenida en el inciso 2º artículo 340 C.P., atribuida en acta de formulación de cargos, que se traduce en que el acuerdo de voluntades que describe el tipo básico, que tiene por finalidad la comisión de todo tipo de atentados, luego no solo la organización en sí misma ya resulta contraria al ordenamiento jurídico y afectante de la seguridad pública, por tanto de interés penal, sino que también los ataques indiscriminados, aleves y muchas veces selectivos contra distintos bienes jurídicos de la población, de aquellos que son más caros a la convivencia humana. Pero para el caso en particular, se tiene acreditado que el concierto para delinquir lo fue con el fin de cometer delitos de homicidio, entre otros.

En consecuencia, del anterior análisis se puede concluir diáfanoamente que el aquí procesado *ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ* alias "COBRA", integró las autodefensas del Frente San Jorge y Tolová de las AUC, cuya permanencia para el año 2005, tuvo lugar en los municipios de Valencia Córdoba, cuando ostentaba la calidad de comandante, habiéndose constituido dicha organización delictiva con múltiples fines delictivos, entre ellos los homicidios selectivos que consideraban opuestos a sus intereses, como es el caso de ORLANDO JOSÉ BENITEZ PALENCIA, LIBIS DEL CÁRMEN BENITEZ PALENCIA y JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ, actuar delictivo que lo ubica como claro infractor de la norma penal contemplada en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal (Ley 599

<sup>33</sup> Sentencia 30 de marzo de 2006. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Rad. 22813

<sup>34</sup> Folio 76 C.O.3

de 2000) conocida bajo la denominación jurídica de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, atribuida en acta de formulación de cargos.

## 7. DE LA RESPONSABILIDAD

Se debe tener presente que el aquí enrostrado **ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ** alias "COBRA", negó en la indagatoria<sup>35</sup> recepcionada el 08 de noviembre de 2007 ante el ente acusador su responsabilidad respecto a los homicidios **ORLANDO JOSÉ BENITEZ PALENCIA**, **LIBIS DEL CÁRMEN BENITEZ PALENCIA** y **JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ** aduciendo su inocencia respecto a los cargos que se le imputaron, que con posterioridad manifestó su deseo libre y voluntario de acogerse a sentencia anticipada; en consecuencia se dispuso lo pertinente desplazándose el despacho el establecimiento carcelario de Combita, siendo escuchado en ampliación de injurada<sup>36</sup> **GÓMEZ MARTÍNEZ**

Adicional a su manifestación libre y voluntaria de aceptar los hechos endilgados, durante la etapa investigativa se arrojó sendas pruebas que permitieron establecer su responsabilidad en los ilícitos, así:

**RODOLFO SÁNCHEZ PINEDA**<sup>37</sup>, fue indagado respecto al conocimiento que tuviera de los hechos e indicó: "...el día viernes, (8 de abril de 2005) a las 8:00 de la noche me encontré por la 14 con MAICOL y un muchacho con el alias de COBRA, MAICOL trabaja en la central de Bolívar con las Autodefensas, yo salude a MAICOL y él me pregunta que si la moto que yo tenía era mía... entonces MAICOL, me dijo que si se me hacia fácil conseguirme esa moto para el día siguiente ósea el día sábado, para que les hiciera un trabajo... el señor MAICOL salió dentro de una casa que queda en la diagonal 6, allí deben conocerlo, en el momento que salió observe que el señor COBRA le entregó a COBRA un revólver y COBRA se quedó con otro, y luego nos dirigimos hacia la dirección que ellos nos dieron, que era en el mercadito del sur, Hotel Granada ...cuando entramos al hotel, MAICOL cerró la puerta y se sacaron los revólver y los colocaron en la cama, en el momento el señor COBRA le dijo que le hiciera el favor y le revisara el revólver porque no lo sentía bien, MAICOL efectivamente lo revisó y le dijo que estaba bien...Luego MAICOL me dijo a mí que de que se trataba el trabajo que me asignaron. Se trataba de matar a un señor importante que se movilizaba entre la calle 41 y la calle 58 y el trabajo mio era llevar al señor COBRA a ponerle la persecuidora el día sábado, y el señor COBRA le dijo a MAICOL "que si el señor le daba la papaya lo mataba de una vez", y el señor COBRA le dijo estas palabras a MAICOL "que estuviera pendiente que le iba a llegar la mujer más tarde porque ella traía una plata" y fue allí entonces que a mí me dio miedo, y le dije a MAICOL que el señor COBRA estaba borracho, y este me dijo que no estaba borracho sino embriagado, y así en ese estado era mejor para trabajar, que yo tenía que sacarlo cuatro o cinco cuadras donde él se pudiera defender y que se llevara un celular que él se iba a quedar con el otro por si algo salía mal, él le caía de inmediato..."

<sup>35</sup> Folio 14 al 19 del cuaderno original 11

<sup>36</sup> Folio 146 al 150 del cuaderno original 20.

<sup>37</sup> Folio 294 del cuaderno original 1.

También se escuchó en declaración a OMAR IVAN URANGO ORTEGA<sup>38</sup>, el 23 de septiembre de 2009, oportunidad en la que señaló: "...como lo dije anteriormente, a mí me precisó la señora YESENIA VERGARA LÓPEZ, quien sostenía una relación sentimental extramarital conmigo, me dijo que alias LA MOÑA, quien verdaderamente se llama JOSE ANTONIO NEGRETTE LÓPEZ, fue autor material junto con ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ, nombre que usa actualmente en la cárcel Modelo de Barranquilla, pero que en la Registraduría Municipal de Valencia, se encuentra registrado con el nombre de PEDRO NEIL VERGARA RAMOS alias COBRA porque ellos en una parranda que hicieron en la casa de YESENIA ubicada en la vereda JERICO, corregimiento EL REPOSO del municipio de Valencia, esta parranda la hicieron al día siguiente de haber cometido el crimen, le dijeron a ella que ellos habían sido los autores materiales de la muerte del diputado ORLANDO BENITEZ PALENCIA y que en el patio de su casa habían enterrado el celular personal que utilizaba el diputado ese día ..."

Igualmente, DENIS ANTONIO MERCADO PACHECO<sup>39</sup>, respecto del conocimiento que tenía de los hechos investigados, señaló: "...eso fue como el 10 o 11 de abril de 2005, pero 15 días antes me reuní en la finca Santa Rita también conocida como Ituango, que está ubicada en el corregimiento La Miel; con FERNANDO PICO y me comentó, que iba hacer un trabajo, al diputado ORLANDO BENITEZ, que tratara de no bajar para el pueblo porque la vaina se iba a calentar, que permaneciera en el monte por esos días. Cogieron al señor en un planchón de Rio Nuevo más adelantico de la apartada de Valencia y lo ejecutaron, quien participó en el homicidio fue el señor ALBEIRO GÓMEZ conocido como COBRA SEIS con el señor ALCIDEZ MONTES conocido como MAICOL ambos son de Valencia...después que hicieron esto me los mandaron a mí para que los recibiera en mi grupo, y yo tuve que aceptar, para esa época mi grupo estaba en Crucito. A raíz de esto es que le dan a COBRA el mando de LOS TRAQUETOS y él empezó a llamarse DAYRON. Posteriormente a esto a MAYCOL lo querían matar porque iba mucho al pueblo después de tenerlo prohibido, me dijeron a mí que lo hiciera pero yo no quise. Entonces COBRA por hacer ese trabajo quedó de comandante de todo eso, por eso es bueno que investiguen todos los homicidios del año 2005, en Tierralta pues COBRA es el responsable de todos ellos..."

Así mismo MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS, ex miembro de las autodefensas y condenado por el homicidio del diputado Orlando Benítez señaló entre otros autores al procesado así: "... tengo conocimiento de las cinco personas que interceptaron al diputado, está detenido en Combita el Comandante de los cinco muchachos, que se llama alias COBRA, quien fue el mismo que le disparó al diputado y hasta donde yo tengo conocimiento ya reconoció este hecho..."

De otra parte se recibió declaración al señor CALIXTO PAEZ SÁNCHEZ<sup>40</sup> administrador del hotel Granada, el 20 de abril de 2005, quien señaló que: "...llegué a trabajar en cinco y seis de la mañana del día domingo, enseguida bajaban del segundo piso que se iban, se despidieron muy amablemente y me pagó el blanquito, por el hospedaje, eso fue el sábado que ellos se fueron...aquí está el que se registró como responsable de la pieza y se llama ALBEIRO GÓMEZ, con cédula de ciudadanía número 71.983.318, este registro es del día jueves 7 de abril de 2005... no es tan alto ni muy bajito, es como de 160 a 165 de estatura, no es gordo sino parejo, gruesesito, la piel es blanca, la cara es redonda, pómulos gorditos, ojos claros, cabellos indios, color un poquito monito no es negro, motilao bajito, acento al hablar como del interior.

<sup>38</sup> Folio 224 del cuaderno original 15.

<sup>39</sup> Folio 176 del cuaderno original 16.

<sup>40</sup> Folio 213 del cuaderno original No. 1.

Adicional a ello, el procesado en su ampliación de indagatoria<sup>11</sup> reconoció haber participado en el homicidio de **ORLANDO JOSÉ BENITEZ PALENCIA, LIRIS DEL CÁRMEN BENITEZ PALENCIA** y **JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ**, indicando lo siguiente:

"... el autor fue **FERNANDO PICO**, y alias **CHUPITA** o **MAURICIO**, **FERNANDO PICO** no sé dónde se encuentra **CHUPITA** tampoco... yo fui comandante del bloque **Héroes de Tolova** en lo que es **Batata Guadual pura vereda**... yo me encontraba en **URABA**, él me localizó yo vine a **Valencia** donde me reuní con él y alias **CHUPITAN**, donde me dijo que había que hacer un trabajo en **Montería Córdoba**, yo le pregunte de que se trataba y me dijo que se trataba de localizar al diputado, días después nos reunimos a la salida de **Valencia**, donde llegaron dos muchachos de **Medellín** a uno le decían **EL PAISA** y el otro no me recuerdo ambos paisas, en **Montería** el **PAISA** y el otro empezaron hacerle seguimiento al diputado, de ahí días después el diputado estuvo en **Valencia** donde de allá nos llamó **FERNANDO PICO** que se encontraba en **Valencia**, donde **FERNANDO PICO**, dio la orden que ese día teníamos, le dijo al **PAISA** que había dado la pata y que tocaba darle la orden de matarlo pero que no fueran hacer eso en el pueblo de **Valencia** sino en el río pa ca (sic) donde se pudiera, bueno los muchachos **EL PAISA** y otro, y **CHUPITAN** aviso cuando salió del pueblo ahí lo abordaron en los planchones de río nuevo, ahí lo desviaron porque ellos no se metieron por la autopista y se desviaron a una parte adelante, yo estaba en la parada de **Tierra Alta**, donde de ahí **EL PAISA** y **CHUPITAN** ellos lo desviaron por allá tipo como eso era en la tarde tipo 5:00 pm, de ahí fue que salieron acá e hicieron lo que iban hacer yo estaba en la apartada y de ahí me regrese yo en los propios hechos no estuve, cuando ellos hicieron eso yo llame a **CHUPITAN** y él me pasó a **FERNANDO PICO** yo le dije que ya lo tenían los muchachos cogidos allá porque yo llame al **PAISA** y **EL PAISA** me dijo que iban cuatro personas con el diputado llame a **FERNANDO** y le dije van cuatro y él dijo bajen a esa otra persona de esas personas bajaron sólo un señor se quedó en el planchón porque la hermana ni el conductor no se quisieron bajar que ellos iban con el ahí cuando salieron a la autopista ahí estaba otro muchacho le decían el **GUERRILLERO** él perteneció **AL BLOQUE SAN JORGE**, yo llame a **GUERRILLERO** y minutos después me dijo que había recibido la encomienda yo llame a **FERNANDO PICO** y le dije que ya eso lo tenía el otro compañero la encomienda a la mano que qué hacíamos con eso, **FERNANDO PICO** me dijo que cuantos iban ahí le dije van tres, el conductor, la señora y el diputado, entonces **FERNANDO PICO**, dijo que los matara a todos, yo lo llame no me parece las personas que tengan que ver con, entonces me repitió la orden que era todo yo llame al **PAISA** y le di la orden de **FERNANDO** había dicho que todos hasta ahí...".

Son todos los anteriores elementos probatorios los que permiten inferir a este Despacho, sin dubitación alguna, sobre la responsabilidad que por los hechos objeto de estudio recaen en cabeza en calidad de coautor de los punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** cometidos en la humanidad de **ORLANDO JOSÉ BENITEZ PALENCIA, LIRIS DEL CÁRMEN BENITEZ PALENCIA** y **JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ**.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, sólo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio

<sup>11</sup> Declaración rendida por el acusado Albeiro Gómez Martínez en el proceso no. 2176 el 06 de febrero de 2013.

personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Ahora bien, al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva, como ya se dijera anteriormente.

Así entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que **ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ alias "COBRA"** se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber colaborado con las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaba en el Departamento de Córdoba, con injerencia en los municipios de Valencia y Tierralata, para el año 2005, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte de **ORLANDO JOSÉ BENITEZ PALENCIA, LIRIS DEL CÁRMEN BENITEZ PALENCIA y JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ** por considerarlos enemigos de su causa.

Es por todo lo anterior que este Despacho Judicial proferirá sentencia de carácter **CONDENATORIO** en contra de **ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ alias "COBRA"**, en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** materializado en la persona de **ORLANDO JOSÉ BENITEZ PALENCIA, LIRIS DEL CÁRMEN BENITEZ PALENCIA y JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ**.

## 9. DE LA PUNIBILIDAD.

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, atendiendo cada una de las conductas punibles.

### 9.1. Del homicidio agravado

El delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** consagrado en los artículos 103 y 104 numeral 10º, para el presente caso, señala como pena de prisión la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS**, a la persona que matará a otro.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, el cual fija los fundamentos jurídicos para la individualización de la pena de prisión, el ámbito punitivo de movilidad se dividirá en cuartos, es decir que a 300 meses se resta 480 meses para un resultado de 180 meses que se divide en 4 para un total de cuarenta y cinco (45) meses, obteniéndose que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses

y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Este procedimiento nos arroja el siguiente resultado:

	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PENA DE PRISION	De 300 a 345 meses de prisión	De 345 meses 1 día a 390 meses de prisión	De 390 meses 1 día a 435 meses de prisión.	De 435 meses 1 día a 480 meses de prisión

A efectos de determinar el cuarto punitivo dentro del cual se ubicará la pena, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el inciso 2º. del artículo 61 del Código penal, el que preceptúa, que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo, cuando no existan atenuantes o agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, lo que acaece en este evento, como quiera que el ente acusador, al momento de resolver situación jurídica<sup>42</sup>, y en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, lo que conduce a afirmar que estamos ante la presencia de la circunstancia de menor punibilidad descrita en el numeral 1 del artículo 55 sustantivo penal.

Así las cosas, ante la existencia de solamente circunstancias de atenuación punitiva, el juzgador deberá ubicarse dentro del cuarto mínimo, es decir entre **TRESCIENTOS (300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISION**, es de precisar que una vez se estableció el cuarto dentro del cual habrá de determinarse la pena, esta se tasará teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las circunstancias que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ha de cumplir en el caso concreto, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 63 del estatuto de penas.

Sobre este particular, no se parte meramente de la gravedad misma que encarna el homicidio de tres personas, sino que se denota un plus de gravedad ligado a los efectos logrados con el mismo, recordándose que se trataba de personas una de ellas dedicada a la política, otra afiliada a un sindicato y finalmente un simple conductor quienes fueron sustraídos de su zona de confort para ser asesinados por unos individuos, que hacían parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, dejando los cuerpos abandonados en vía pública, denotándose así la gravedad del hecho, que no sólo cegó la vida viéndose afectado el gremio sindical, y político, al emitirle un mensaje de amedrentamiento y temor a asociarse libremente, esto es, el ejercicio de unas actividades amparadas constitucionalmente, adicionalmente, a personas que nada tenían que ver con el conflicto armado.

Debe tenerse en cuenta además, que la región donde se llevaron a cabo los hechos era una zona en la cual el conflicto armado se hallaba en el grado más alto, toda vez que en

<sup>42</sup> Providencia del 20 de mayo de 2005. Folio 65 al 67, del cuaderno original 2.

esta región concurrían grupos guerrilleros y paramilitares, y este crimen no solo causó indignación y dolor en el seno familiar, en el sector sindical, en el sector político, como ya se indicó, sino además generó un efecto de intimidación y temor en la comunidad, socavándose así la tranquilidad y seguridad colectivas.

Se suma a lo anterior, la intensidad del dolo que se advierte los homicidios que nos ocupa, los cuales fueron ordenados por los comandantes paramilitares, planeados y preparados de manera anticipada y calculada para ser luego ejecutados por miembros de la organización, dejando ver un dolo premeditado para materializar su perpetración; todo lo cual motiva la imposición de la sanción superior a la señalada por el mínimo del cuarto mínimo inferior, por esta razón se impondrá 330 por el punible de homicidio agravado más 15 meses por el concurso homogéneo, pues fueron tres las víctimas de este punible.

Es por tales razones que se impondrá **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer a **ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ** alias **COBRA**, por la comisión del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en calidad de coautor.

## 9.2. - DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

Al estar frente a un concurso heterogéneo de punibles, y en lo atinente al delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (artículo.340 inc. 2º.C. P. modificado por la Ley 733 de 2002) se establece una pena de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para obtener los cuartos se resta a 216 meses la cantidad de 96 meses, arrojando 120 meses, que al dividirse en 4 arroja un guarismo de 30 meses; en tanto que para la multa, se resta a 30.000 la cantidad de 2.666.66 arrojándonos un valor de 27.333.34, que se divide en 4 para dar la cantidad de 6.833.335, estableciéndose así los cuartos:

CONCIERTO PARA DELINQUIR .335AGRAVADO	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PENA DE PRISIÓN	96 a 126 meses	126 meses un día a 156 meses	156 meses 1 día a 186 meses	186 meses 1 día a 216 meses
PENA DE MULTA	2.666.66 a 9.499.995 SMLMV.	9.499.995 a 16.333.335 SMLMV	16.333.335 a 23.166.665 SMLMV.	23.166.665 a 30.000 SMLMV.

En concordancia con la tasación anteriormente referida y considerando que no fueron imputadas circunstancias de mayor ni de menor punibilidad, en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 61 del estatuto de penas, este juzgador se moverá dentro

del cuarto mínimo a saber, entre 96 y 126 meses de prisión y multa de 2.666.66 a 9.499.995, tomando para el caso el quantum de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN y MULTA de DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Siguiendo la misma proporción, se aplicará como pena accesoria la de CINCUENTA (50) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

Así las cosas, la pena por el concurso de los dos delitos conforme lo establece el artículo 31 del Código Penal, asciende a un total de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO (395) MESES DE PRISIÓN, multa de DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, Y CIEN (100) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, como pena a imponer al procesado ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ, alias "COBRA", por la comisión del punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO en calidad de coautor, en concurso heterogéneo con el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en calidad de coautor.

#### 9. REBAJA POR ACEPTACIÓN DE CARGOS

Debe tenerse en cuenta que el procesado el 22 de febrero de 2016<sup>43</sup>, manifestó su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada, ante la Fiscalía 105 Especializada de la Dirección de Fiscalías Nacional Especializada de Derechos Humanos y DIH, oportunidad en que se le puso de presente que en la etapa procesal en la que se encontraban la rebaja corresponde a 1/3 parte según lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, pero que por favorabilidad se le daría aplicación a la ley 906 de 2004, el cual contempla una rebaja de hasta la mitad, a tono con la jurisprudencia vigente para el momento de dicha actuación.

Cabe precisar que el Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1° de enero de 2005, establece la figura del allanamiento a cargos, la cual se despliega luego de presentado el escrito de acusación y hasta antes de iniciarse la audiencia de juicio al ser interrogado el procesado si acepta los cargos, consagra una rebaja punitiva "la pena imponible se reducirá de una tercera parte", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de cargos se eleve luego de presentado el escrito de acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina "*Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse*", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo,

<sup>43</sup> Folio 207 del cuaderno original 20.

resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado *ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ* aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión del ilícito endilgado mediante escrito sin que se hubiera proferido resolución de acusación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura, con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad<sup>44</sup>, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

El Despacho debe advertir que si bien es cierto la Honorable Corte Suprema de Justicia venía aceptando, con relación a casos regidos por la Ley 600 de 2000, la aplicación por vía de favorabilidad del monto de rebaja que señalaba el artículo 352 de la Ley 906 de 2004, basándose en el planteamiento que el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 se asimila a la figura de sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000. Sin embargo, a partir del pronunciamiento de fecha 27 de septiembre de 2017, dentro del radicado 39831, del caso Nule, el supremo tribunal replanteó su postura, adoptando la tesis que le atribuía efectos distintos al allanamiento a cargos y a los preacuerdos en la Ley 906 de 2004, retornando a su posición inicial (CSJ SP-23 de agosto 2005, rad. 21954 y CSJ SP-14 de diciembre de 2005, rad. 21347), al considerar que el allanamiento a cargos es parte de las modalidades de los acuerdos entre la Fiscalía y el imputado.

Es de resaltar, que en el presente caso, esa nueva disposición jurisprudencial se produjo con posterioridad a la solicitud de sentencia anticipada que elevara el procesado *ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ*, itera el despacho, efectuada el día 22 de febrero de 2016.

Es con base en estos planteamientos que el Despacho, atendiendo que al momento del acogimiento a la sentencia anticipada, la jurisprudencia vigente permitía la aplicación favorable de la ley 906 en lo atinente al monto de la rebaja por aceptación de cargos, se aplicará la rebaja punitiva dispuesta por la codificación reciente, dando alcance retroactivo a los artículos 288-3, 351 y 352 de la Ley 906 de 2004, en cumplimiento del principio constitucional de favorabilidad de la aplicación de la Ley.

---

<sup>44</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

En este orden de ideas a la pena ~~tasada~~ de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO (395) MESES DE PRISIÓN**, se disminuye la proporción de 50%, esto es 197.5, en consecuencia, la pena principal a imponer a **GÓMEZ MARTÍNEZ**, será como pena principal, **CIENTO NOVENTA Y SIETE PUNTO CINCO (197.5) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto a la pena de multa, a la cantidad de **DOS MIL (2.000) SMLMV**, se aplica la rebaja de la mitad, esto es, 1.000 dando un monto de multa de **MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al haber sido declarado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** y del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, en concurso heterogéneo, ambos en calidad de coautor.

Debe precisarse que el valor de la multa será depositado, de conformidad con el Acuerdo 6979 de julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N.0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

Como pena accesoria, a tenor del artículo 51 del estatuto penal se impondrá la **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** luego de rebajar la pena del 50%, correspondiente a un lapso de **CINCUENTA (50) MESES**.

En consecuencia, se impondrá como pena de prisión a **ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ** alias "COBRA", **CIENTO NOVENTA Y SIETE PUNTO CINCO (197.5) MESES de PRISIÓN**, multa de **MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por **CINCUENTA (50) MESES**, por la comisión de los punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en calidad de coautor.

#### 10.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la suspensión condicional de la ejecución de la pena según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, y luego agrega "*siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años*" y que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la gravedad y modalidad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la sanción punitiva.

Ahora, resulta evidente que la normatividad vigente contempla una condición más benigna que sería aplicable en aras al principio de favorabilidad, que tiene rango constitucional y legal, que es la señalada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión.

En el presente caso, la pena impuesta a *ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ* alias "*COBRA*", es de CIENTO NOVENTA Y SIETE PUNTO CINCO (197.5) MESES DE PRISIÓN, monto que supera los cuarenta y ocho (48) meses, previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

Igualmente se cuenta con informe de antecedentes<sup>45</sup>, remitido por la Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones - SIAN-, de fecha 11 de agosto de 2016, según el cual se tiene que contra el aquí procesado fue proferida sentencia condenatoria dentro del proceso No.5874, 7100 y 7131 <sup>46</sup> por los delitos de homicidio, concierto para delinquir, tráfico fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, encontrándose recluido en el EPAMS de Combiata Boyacá.

Esta situación que deja ver antecedentes personales, que sumados a la modalidad y gravedad del comportamiento, nos permiten señalar existe la necesidad de ejecución de la sentencia.

En lo que respecta a la PRISIÓN DOMICILIARIA, se debe tener en cuenta que el artículo original de la Ley 599 de 2000, aplicable de acuerdo a la fecha de ocurrencia de los hechos, señalaba como presupuesto cuantitativo, para la concesión de este sustituto, que la sentencia se impusiera por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley fuera de cinco (5) años de prisión o menos; posteriormente las Leyes 1142 de 2007 y 1453 de 2011, introdujeron reformas a dicho canon, manteniendo el requisito cuantitativo, que en el caso objeto de análisis no se cumple dado que el delito por el que se procede, esto es Homicidio Agravado, tiene fijada una pena mínima de 25 años de prisión, rebasándose ampliamente el término de consagrado en la norma aplicable para la fecha de ocurrencia del ilícito.

En consecuencia, ni bajo la égida de la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta punible, en la que se exigía que la pena señalado en el dispositivo sancionatorio no superara en su tope inferior los cinco (5) años de prisión, ni bajo la Ley 1709 de 2014, que se muestra más favorable en este aspecto, el condenado sería destinatario de este subrogado. En tal sentido, no resulta viable reconocer el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo, en consecuencia, el sentenciado deberá purgar la totalidad de la pena en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

Sumado a lo anterior, vale destacar que la modalidad y gravedad de la conducta, en lo atinente al aspecto subjetivo de la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad son de tal magnitud que evidencian la necesidad del purgamiento intramural de la sanción, en tanto que el desempeño mostrado por el procesado, a efectos del análisis de la prisión domiciliaria, solo permite edificar un juicio

<sup>45</sup> Folio 16 al 26 del cuaderno original 21

<sup>46</sup> Folio 261 a 290 C.O.2 Resolución Acusación Prueba trasladada

de peligro para la sociedad, todo lo cual nos lleva a reiterar el criterio expresado al negar los mecanismos sustitutivos estudiados.

Debe advertirse que, como el condenado *ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ* alias "*COBRA*" se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita Boyacá por cuenta de otra autoridad, deberá continuar recluido para purgar la sanción que aquí se le impone. Para tal fin, se enviarán las comunicaciones a través del Centro de Servicios Administrativos a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre, acto que se cumplirá una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

## 11. – CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

En relación con el alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, son numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno a su alcance, que rebasa el campo de lo económico y enfatiza la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano<sup>47</sup>.

Esa preponderancia de las víctimas<sup>48</sup>, se refleja en los derechos fundamentales<sup>49</sup> que les asisten, pues así está previsto por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>50</sup>, en aras de garantizar (i) la efectiva reparación por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la verdad sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la justicia.

Aunado a las observaciones hechas al momento de analizar la procedencia de la sentencia anticipada en lo que tiene que ver con el derecho a la verdad que le asiste a las víctimas, la Corte Constitucional ha afirmado que: *"...no son tampoco absolutos, y por ello no pueden ser invocados para arrasar con la seguridad jurídica y los derechos del procesado, que son también principios de rango constitucional..."*<sup>51</sup>; por lo que debe recalcar que el derecho penal propugna por el respeto al derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse que acompaña al sujeto pasivo de la acción aun cuando haya hecho una manifestación lacónica de aceptación de cargos de los que la Fiscalía le ha enrostrado.

Sin embargo, es menester aclarar, que aun cuando el derecho a la verdad se predica de las víctimas sin distinción alguna, en los casos de sentencia anticipada cuya naturaleza y

<sup>47</sup> Para citar entre otras la C- 209/07 y C-454-06

<sup>48</sup> Corte Suprema de Justicia, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

<sup>49</sup> Constitución Política, artículos 1°, 2°, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

<sup>50</sup> Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05, C-1154/05, C-370/06, C-454/06.

<sup>51</sup> Sentencia C- 4 del 20 de enero de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

fines ya fueron materia de análisis por la Corte Constitucional<sup>52</sup>, se considera que su emisión no afecta esos derechos, en el entendido que el concepto de verdad tiene diferentes acepciones llegando a ser demasiado amplio, por lo que no es prudente mantener vigentes de manera indefinida las investigaciones cuando, como en el presente evento y en consideración del Despacho, la verdad procesal, atinente a los cargos endilgados por el ente acusador, se encuentra satisfecha, pues los hechos objeto de incriminación recibieron respuesta por el procesado al aceptarlos de forma incondicional, agotando el trámite que encierra esta codificación procedimental.

Cosa bien distinta habrá de ocurrir, si lo que se pretende es que luego de manera simple y ahí sí desconocedora de los derechos a la verdad de las víctimas, se pretenda que este fallo se acumule a los que podrían generarse dentro del marco de aplicación de la ley de Justicia y Paz, si es que el procesado se encuentra postulado a los derroteros de la misma, derecho del sindicado que no puede convertirse en un fraude al proceso de Justicia y Paz y de contera a las víctimas de los delitos que han sido objeto de este pronunciamiento<sup>53</sup>; en dicho evento, habrá de cumplirse con el presupuesto de verdad que demanda la normativa que rige el trámite de Justicia y Paz, por sobre todo si en cuenta se tiene, que quien pretenda postulación bajo la égida del marco jurídico que gobierna tal trámite, deberá renunciar a su derecho a guardar silencio y no auto incriminarse, y a decir verdad sobre los hechos perpetrados, dentro del marco de justicia transicional en el que se enmarca el contexto de justicia y paz.

Ahora bien, el Código Penal (Ley 599 de 2000) establece reglas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios, a saber:

*“ Artículo 97. Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Los daños materiales deben probarse en el proceso”.*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del primero de octubre de 2014, Radicado No.43575, Sala de Casación penal, M. P. Luis Guillermo Salazar Botero, realiza un compendio de la orientación jurisprudencial pertinente, a saber:

*“La ley penal consagra dos clases de daños: i) los materiales que están integrados por el daño emergente y el lucro cesante y ii) los morales a su vez divididos en objetivados y subjetivados. Los primeros son de contenido patrimonial, mientras que los segundos afectan a la persona en esferas distintas a aque<sup>54</sup>.*

Y más adelante señaló:

*“Las exigencias para la demostración y liquidación del daño se predicán del perjuicio material, dejando al Juez la facultad de fijar los no valorables pecuniariamente que son los morales de carácter subjetivado en razón a que afectan el fuero interno de las víctimas o perjudicados, ya*

<sup>52</sup> Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

<sup>53</sup> Corte Suprema de Justicia, auto colisión de competencia, rad. 39448, 1º de agosto de 2012.

<sup>54</sup> sentencia del 12 de diciembre de 2005, Rad. No. 24011

*que se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas como consecuencia directa e inmediata del delito, cuyo único límite está determinado por la ley a partir de factores relacionados con la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado”<sup>55</sup> (negrilla fuera de texto).*

*“El delito produce la obligación de reparar los perjuicios causados, los que pueden ser del orden material e inmaterial. Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica (materiales y morales objetivados) deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado.”<sup>56</sup>*

*(...)*

*En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción. ... “La jurisprudencia nacional distingue entre perjuicios morales subjetivados y objetivados. Por los primeros se entiende el dolor, sufrimiento, tristeza, angustia, miedo originados por el daño en la psiquis de la víctima y por los segundos, las repercusiones económicas que tales sentimientos puedan generarle”. (subrayas y negrilla del Despacho).*

### 11.1. Perjuicios Materiales

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, en el que el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

En el presente caso no existió participación de las víctimas indirectas del hecho, por ende, denota esta juzgadora que no obra en el proceso prueba idónea que acredite los perjuicios materiales ocasionados.

<sup>55</sup> Sentencia 23 de febrero de 2010. Rad. 32805.

<sup>56</sup> Sentencia 29 de mayo de 2013. Radicadpo 40160

Aunado a lo anterior tampoco existe acreditación mínima de los efectos civiles de la muerte y conforme lo exigen las normas ya comentadas, se echa de menos la prueba de la ocupación del ofendido, en términos de equivalente económico, pues se dijo que a que se dedicaban cada uno de los occisos, pero no se demostró siquiera el monto del salario percibido, de manera que el fallador, como lo contempla la norma en comento, pueda tasar los gastos ocasionados por la merma de su capacidad productiva.

Por otra parte, siguiendo el marco jurídico con otros criterios de la jurisprudencia nacional, que constituyen parte del engranaje jurídico del Estado, en torno al derecho de indemnización por los daños que se generan en una muerte, se ha sostenido que para que el daño amerite su reparación, "debe ser cierto y no basado en hipótesis"; esto es el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización.

Por lo tanto, como en el contexto probatorio no fueron aportadas probanzas, encaminadas a demostrar la causación de un daño material derivado del daño emergente, como tampoco del lucro cesante, es que el despacho determina que no emitirá condena por dichos perjuicios.

## 12.2 Perjuicios Morales

En este evento, tratándose de perjuicios de orden moral objetivados la conclusión ha de ser la misma que la de los perjuicios materiales, toda vez que al ser objeto de cuantificación económica tienen que haber sido verificados probatoriamente, porque la fijación de su cuantía dependerá de lo acreditado, lo que en este caso no acaece, debido a lo cual el despacho no cuenta con los elementos para tasarlos.

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude este funcionario a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, en la cual la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006<sup>57</sup> que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

Ahora, teniendo en cuenta la normatividad aplicable, artículo 94 y subsiguientes del Código Penal, el fallador cuenta con amplio poder discrecional en materia de tasación de perjuicios morales y en un equivalente hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no obstante la jurisprudencia ha argumentado que esa facultad del

<sup>57</sup> Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

juzgador requiere sin embargo la demostración en cuanto que: i) el perjuicio moral realmente existió ii) su causación se encuentra acreditada en el proceso, y iii) que solo resta cuantificar su precio. Marco de discrecionalidad que no implica dejar al arbitrio del juzgador el reconocimiento de la existencia del perjuicio, sino solamente permitirle tasar racionalmente su valor dentro de los límites que la misma norma establece.

En cuanto a las víctimas indirectas por el homicidio de ORLANDO JOSÉ BENITEZ PALENCIA, LIRIS DEL CÁRMEN BENITEZ PALENCIA y JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTÍNEZ, dentro del expediente no obra prueba que acredite el vínculo de los posibles familiares con las víctimas; Còlorario a lo anterior se puede afirmar que en el caso subjudice no está probada la interrelación afectiva de quienes dicen ser cónyuges, así como la de sus descendientes por lo tanto, no surge el nexo causal que permite condenar a perjuicios morales.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

## RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a *ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ* alias "*COBRA*", identificado con cédula de ciudadanía número 71.983.318 expedida en Turbo (Antioquia), a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y SIETE PUNTO CINCO (197.5) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE MIL QUINIENTOS (1.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, y a la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por un lapso de CINCUENTA (50) MESES, al haber sido declarado responsable en calidad de coautor del punible de HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO HEREGENO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO: NO CONDENAR a *ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ* alias "*COBRA*" al pago de la indemnización por perjuicios, conforme lo ordenado en el acápite pertinente de este pronunciamiento.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del INPEC.

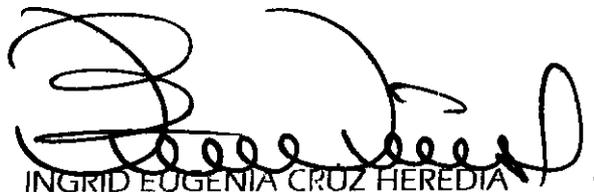
CUARTO: A efectos de realizar la notificación de esta decisión a los sujetos procesales que no residen en esta ciudad capital, se dispone, por medio del centro de servicios administrativos de este despacho, Librar los respectivos despachos comisorios.

QUINTO: En firme la presente decisión, envíese el cuaderno original de la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- del Distrito respectivo, por competencia territorial, para que continúe con las actuaciones pertinentes. Lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra competencia culmina con el proferimiento del fallo, por cuanto las actuaciones que en este Juzgado se adelantan corresponden a un programa de descongestión. Remítase el cuaderno de copias al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Proyecto OIT.

SEXTO: Con fines de control administrativo por parte del Estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia se admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



INGRID EUGENIA CRUZ HEREDIA

JUEZ